



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL Y DE PRUEBAS
ARTÍCULOS 180 Y 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(LEY 1437 DE 2011)

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS

Proceso No. : 520013333006-**2021-00132**-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes : LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES – RED MEDICRON IPS
Llamados en Gtia.: ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

Hora de inicio: 09:15 a.m.	Hora en que finaliza: 11:54 a.m.
-----------------------------------	---

AUDIENCIA INICIAL

I.- INSTALACIÓN

En Pasto a los cinco (5) días del mes de febrero de 2025, fecha y hora programada por el Despacho dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo la partida 2021-00132, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo Audiencia Inicial conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, constituirse en Audiencia de Pruebas de conformidad con el artículo 181 *Ibidem*.

Se deja constancia que, de lo acontecido en esta audiencia, se levantará el acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se previene a las partes que mediante auto previo se anexó el link del protocolo de audiencias virtuales que las partes deben seguir para las diligencias que adelante este Despacho, así como el link para el ingreso a la plataforma Teams Premium a través de la cual se desarrollará la diligencia y el link de acceso al expediente digitalizado.

Con todo, se hacen recomendaciones básicas para el desarrollo de esta diligencia:

- Pedir el uso de la palabra levantando la mano, haciendo clic en el icono respectivo.

- Mantener siempre la cámara encendida y micrófono apagado.
- Ubicarse en un lugar con buena ambientación, adecuado, con buena señal de internet.
- Tener a la mano documento de identificación -v. gr. cédula de ciudadanía- y tarjeta profesional -en caso de apoderados judiciales-.

Preside la audiencia, la Señora Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto – Nariño, **Dra. ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ**.

II.- INTERVINIENTES E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Una vez instalada la audiencia y para efectos del registro en audio y video, el Juzgado procede a verificar la asistencia de las partes e intervinientes:

PARTE DEMANDANTE

- LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS

Comparece el abogado **ALVARO JAVIER VICUÑA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 12970317 de Pasto, portador de la tarjeta profesional 37481 C. S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

- NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Comparece la abogada **MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No. 51.561.031 de Bogotá (DC) y portador de T. P. No. 57.775 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada, a quien se le reconocerá personería en la presente diligencia de acuerdo al memorial poder allegado al Despacho.

- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Comparece el abogado **JAIVER RIASCOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.- 1086921629 de San Lorenzo, portador de la tarjeta profesional 420310 CSJ J., en calidad de apoderado de la parte demandada

- HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - RED MEDICRON IPS

Comparece el abogado **SANTIAGO CORAL SOLARTE**, identificado con C.C. No. 1.087.423.062 y portador de la T.P. No. 399.285 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada, a quien se le reconocerá personería en la presente diligencia de acuerdo al memorial poder allegado al Despacho.

LLAMADOS EN GARANTIA

- ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

Comparece al abogado WILLIAM PADILLA PINTO, identificado con C.C. No. 97.473.362 de Cali (V) y portador de la T.P. 98.686 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía

- YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

Comparece el abogado **BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES**, identificado con C.C. No. 1.085.311.169 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 314.061 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía, a quien le fue reconocida personería adjetiva con anterioridad.

MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Se deja constancia de la no comparecencia del delegado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

No comparece el señor PROCURADOR 95 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor **CARLOS FEDERICO RUIZ LÓPEZ**.

Se deja constancia de la no comparecencia de representante alguno de la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, no obstante, pese a la no comparecencia de estas personas se pueden adelantar las diligencias a que haya lugar, y las mismas serán notificadas por estrados de acuerdo al artículo 202 del C.P.A.C.A, así las cosas, si a las partes les asiste el deseo de recurrir alguna providencia deberán tomar el uso de la palabra de lo contrario se entiende que las mismas se encuentran en firme.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron memoriales poder por parte del extremo demandado, el Despacho dicta lo siguiente:

AUTO No. 001: PRIMERO. - ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO JAVIER VICUÑA LOPEZ, identificado con C.C. No. 12970317 y portador de T. P. No. 57.775 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el expediente. **SEGUNDO:- RECONOCER** personería adjetiva la abogada **MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No. 51.561.031 de Bogotá (DC) y portador de T. P. No. 57.775 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el expediente. **TERCERO- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ**, identificado con C.C. No. 98.380.999 de Pasto (N) y portador de T. P. No. 90.563 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el expediente. **ACEPTAR LA SUSTITUCION DEL PODER** otorgado a favor del abogado **JAIVER RIASCOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.- 1086921629 de San Lorenzo y tarjeta profesional 420310 CSJ **CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **SANTIAGO CORAL SOLARTE**, identificado con C.C. No. 1.087.423.062 y portador de la T.P. No. 399.285 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - RED MEDICRON IPS**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el expediente. **QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **WILLIAM PADILLA PINTO**, identificado con C.C. No. 97473362 y portador de la T.P. No. 98.686 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el expediente. **SEXTO.** La presente decisión se notifica en estrados.

III. CUESTIÓN PREVIA

De otra parte, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO, formuló recurso de **reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de 25 de octubre de 2024**, mediante el cual el Despacho dispuso fijar fecha para el desarrollo de la presente audiencia y se decretaron pruebas, contravirtiendo la decisión adoptada por el Juzgado relacionada con la negativa del decreto del interrogatorio de parte de su representada. Asimismo, mediante estados del 30 de enero de los cursantes el Juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales del mencionado recurso, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto dentro del término de ley.

Antecedentes.

Recurso de Reposición.

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA en concordancia con lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del CGP, deviene procedente estudiar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO, en tanto el mismo fue presentado de manera oportuna y se efectuó el correspondiente traslado a los demás sujetos procesales.

El apoderado de la señora YURANI ANDREA CAICEDO argumenta en el recurso que la declaración de parte solicitada con la contestación de la demanda relacionada con su representada, resulta conducente, pertinente y útil como prueba dentro del proceso, y en consecuencia solicita se reponga de decisión adoptada por el Despacho.

Refiere el apoderado que, el Código General del Proceso introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte, reconociendo el mismo como medio probatorio autónomo con la posibilidad de citar a declarar a la propia parte al proceso, con el fin de que éste sea valorado por el Juez, brindándole una visión más completa de los hechos materia de litigio, sin que su única finalidad sea la confesión de la propia parte. Para respaldar su argumento trae a colación un aparte de la sentencia de 5 de marzo de 2024 dentro del proceso radicado bajo No 05001-33-33-010-2018-00380-01, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia de la Magistrada MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN, en la cual se expone en síntesis que *“el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.”*

Sostiene que, el decreto y la práctica de la declaración de parte por solicitud propia, permite al operador judicial la obtención de información completa relacionada con los hechos que motivaron la demanda y las razones de defensa que alega la parte pasiva de la litis en ejercicio de su derecho de defensa frente a las actuaciones que de él se alegan fueron inadecuadas, pues se ésta ante un debate inherente a la responsabilidad médica, sobre el cual, los actores principales pueden dar claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos y se prestó el servicio médico.

Alega que, la exigencia de que el interrogatorio de parte deba ser solicitado únicamente por la parte contraria del litigio fue eliminada por el artículo 198 del C.G.P., razón por la cual, conceder la facultad a los sujetos procesales de rendir su versión o declaración para establecer los hechos del litigio resulta procedente, atendiendo que se encuentra consagrado en el artículo 168 *Ibidem*.

Frente al recurso de reposición formulado por la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO, la parte demandante presentó oportunamente un

pronunciamiento, en el cual expuso en síntesis que, el término de traslado de la demanda era la oportunidad idónea para que la recurrente esgrimiera todos los planteamientos que consideraba pertinentes en procura de su defensa, sin que sea de recibo acceder a su solicitud de declaración de parte por solicitud propia en tanto la prueba resulta inútil, inconducente e improcedente.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Consideraciones.

Pues bien, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO, el Despacho insiste en la posición que sostuvo en la providencia objeto de recurso, en la cual se adujo que, el interrogatorio de parte solo procede a petición de la parte contraria, a fin de surtir el interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso.

Sobre este aspecto el Juzgado acoge la doctrina expuesta por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán¹, que aclara que, pese a la eventual indeterminación de la norma modificada por el Código General del Proceso, **el interrogatorio de parte o declaración de parte procede solamente a instancia de parte y no a petición de parte**, tesis que ha sido acogida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, y que, como se indicó en dicho proveído, fue objeto de pronunciamiento en el proceso con radicado No. 52-001-23-33-008-2020-00033-02, M P. Dr. Paulo León España Pantoja.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado en asunto radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02 resolvió negar la declaración de parte solicitada por la propia parte, argumentando que **el interrogatorio debe ser solicitado a instancia de la contraparte y no del propio extremo procesal que ha de rendir la declaración**, precisando el alcance interpretativo de la norma que alude a la declaración de parte, en el siguiente sentido:

“Como es sabido, en la interpretación de la ley prevalece el criterio gramatical sobre la “intención” o “espíritu” del legislador, dado el carácter general de la ley (artículo 4 CC). Los artículos 27 y 28 CC son claros en disponer que las palabras de que se sirve el legislador son el punto de partida para desentrañar el lenguaje de las leyes, sin perjuicio -claro está- de los demás sistemas de interpretación aplicables frente a pasajes oscuros o contradictorios. A su vez, el artículo 30 prevé que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Así, las oposiciones, incongruencias, contradicciones, incompatibilidades, vacíos y casos dudosos cuentan con mecanismos legales de interpretación para poder fijar el sentido de la ley.

*A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, **el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son***

¹ Ámbito Jurídico 11 de octubre de 2017 “Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.”

dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues **la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo.** De ahí que, **permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).**

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que **la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.**" (Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, el Despacho disiente del argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de indicar que el interrogatorio de parte tiene como finalidad no solo la confesión de la parte de quien se solicita la prueba sino brindar un panorama amplio de los hechos, pues, de acuerdo a la interpretación teleológica de la norma que consagra dicho medio de prueba, su fin último es precisamente la consecución de la confesión del extremo procesal llamado a declarar, así, en los términos del artículo 191 del C.G.P., la declaración de parte debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. En ese sentido, se presenta una contradicción lógica con la declaración de parte a petición de parte, además de que se estaría ante una flagrante vulneración del principio general del derecho relacionado con que "a nadie le está permitido constituir su propia prueba".

Aunado a ello no se considera que la declaración de parte solicitada sea conducente ni pertinente para en su lugar decretarla de oficio, además de que, con los testimonios decretados en favor de las partes, así como los demás medios de convicción, se puede llegar a la corroborar los hechos relacionados con la demanda.

Conforme a lo anterior, el Despacho estima que no hay lugar a reponer la decisión impugnada por el apoderado judicial de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO.

Recurso de Apelación.

En virtud de lo señalado por los artículos 243 y 244 del CPACA, teniendo en cuenta que en esta oportunidad se despachara desfavorablemente el recurso de reposición formulado frente al auto de 25 de octubre de 2024, y atendiendo que el recurso de apelación se presentó oportunamente, se procederá a impartir el trámite respectivo a dicho recurso que se ha interpuesto de manera subsidiaria por la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará por intermedio de secretaría remitir el presente asunto a la oficina judicial de Pasto (N) para que el expediente digital sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su cargo y se dejarán las constancias respectivas.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dicta el siguiente:

AUTO No. 002: PRIMERO.- NO REPONER las decisiones adoptadas en el auto de 25 de octubre de 2024, conforme lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto. **TERCERO.- REMITIR** por intermedio de secretaría el presente asunto a la oficina judicial de Pasto (N) para que el expediente digital sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su cargo. Se dejarán las constancias respectivas. **CUARTO.-** La presente decisión se notifica en estrados.

IV.- ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

Una vez verificada la asistencia de las partes, el Despacho procede a agotar cada una de las etapas que se encuentran previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., así:

4.1.- SANEAMIENTO

Prevía revisión del proceso, el Despacho no observa irregularidad que deban sanearse que ameriten consideración en esta etapa procesal.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que, si a bien lo estiman, se pronuncien respecto a cualquier situación que consideren deba ser saneada en este momento.

- Parte demandante : Sin objeciones
- Parte demandada : Sin objeciones
- Llamados en garantía : Sin objeciones

Así las cosas, puesto que las partes no se refirieron sobre posibles vicios que se pudieron presentar en el proceso y que ameriten su saneamiento, el Despacho dicta el siguiente **AUTO No. 003: PRIMERO. - DECLARAR** saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. **SEGUNDO. -** La presente decisión se notifica en Estrados Judiciales.

4.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2024, no resulta necesario agotar esta etapa procesal en la presente audiencia.

4.3. FIJACIÓN DE LITIGIO

El Despacho considera que los hechos relatados en la demanda y fundamento de las pretensiones, al igual que lo expuesto en la contestación de la demanda, son objeto de prueba y estudio de fondo en la etapa procesal respectiva.

Se procede entonces a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en los siguientes términos:

Se debe establecer si la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - RED MEDICRON IPS, son patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico suministrado a la señora LURY LILIANA YELA CASTRO, que habría dado lugar a la muerte del feto que se encontraba gestando, en hechos ocurrido entre el 29 y 30 de julio de 2019.

En un eventual fallo condenatorio, el Despacho tendrá como objeto de análisis los montos reclamados por concepto de perjuicios ocasionados a los demandantes.

Asimismo, en caso de existir una sentencia condenatoria en contra de los demandados, corresponde establecer si los llamados en garantía deben reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que realizar la administración, igualmente teniendo en cuenta los términos de los contratos de seguro.

Finalmente, el Despacho tendrá como objeto de decisión las excepciones propuestas por las entidades demandadas y por los llamados en garantía, así como las que de oficio encuentre probadas a lo largo del proceso.

A continuación, el Despacho procede a indagar a las partes si están de acuerdo con el objeto de la *Litis*, quienes manifiestan lo siguiente:

- Parte demandante : Sin objeciones
- Parte demandada : Sin objeciones
- Llamados en garantía : Sin objeciones

Escuchadas las partes el Juzgado dicta el siguiente **AUTO 004: PRIMERO. - DEFINIR** como objeto de la *Litis* el plasmado en el problema jurídico **SEGUNDO. -** La decisión se notifica en estrados judiciales.

4.4. MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, el Despacho obviará esta etapa procesal.

4.5. CONCILIACIÓN

A la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, que indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para poner fin al litigio a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, la señora Juez indaga al extremo demandado para que manifieste si las respectivas entidades tienen ánimo conciliatorio, y procedan a aportar las respectivas certificaciones de los Comités de Conciliación.

Parte demandada:

- NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
- HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES – RED MEDICRON IPS

Señalan que a las entidades accionadas no le asiste ánimo conciliatorio, aportando las respectivas actas de los comités para traslado.

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio el Despacho dicta el siguiente **AUTO 005: PRIMERO.- DECLARAR** fracasada la etapa procesal de la conciliación, sin perjuicio de que más adelante si a bien lo tienen las partes, lleguen a un acuerdo conciliatorio. **SEGUNDO.-** Se ordena a Secretaria anexar los documentos allegados. **TERCERO.-** La presente decisión se notifica en estrados judiciales.

4.6. DECRETO DE PRUEBAS

AUTO 006:

PARTE DEMANDANTE

PRIMERO.- TÉNGASE y valórese las pruebas allegadas en debida forma por la parte demandante, enunciados en el escrito de demanda a folios 4 y 5, y anexas a folios 7 a 81 del documento PDF "01DEMANDAANEXOS" y a folios 10 a 26 del documento PDF "05CORRECCIONDEMANDA" del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA

- NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

SEGUNDO.- SIN LUGAR a incorporar o decretar pruebas a favor de la parte demandada en tanto no aportó ni solicitó el decreto de pruebas con la contestación a la demanda. Sin embargo, se atiene al principio de comunidad de la prueba.

- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

TERCERO.- SIN LUGAR a incorporar o decretar pruebas a favor de la parte demandada en tanto no presentó contestación a la demanda. Sin embargo, se atiene al principio de comunidad de la prueba.

- HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES – RED MEDICRON IPS

CUARTO.- TÉNGASE y valórese las pruebas allegadas en debida forma por la parte demandada, enunciados en el escrito de contestación de la demanda a folio 24, y anexas a folios 29 a 231 del documento PDF "012CONTESTACIONDEMAND" del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

QUINTO.- DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada con la contestación de la demanda, relacionada a folios 24 y 25 del documento PDF "012CONTESTACIONDEMAND" del expediente digital y, por lo tanto, se recibirá en audiencia de pruebas el testimonio de los señores SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA, LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS, CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES, DANIIA CAROLINA RIASCOS RIVERA, SANDRA ISABEL FIGUEROA MARTINEZ y CLAUDIA YOMAIRA CAICEDO PATIÑO.

Los prenombrados testigos se citaron mediante auto de 25 de octubre de 2024, y rendirán su declaración con base en el objeto de la prueba solicitado con la contestación de la demanda.

SEXTO.- Respecto al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda relacionada con la señora YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, el Despacho se atiene a lo ya indicado en auto de 26 de julio de 2024.

LLAMADOS EN GARANTIA

- ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

SEPTIMO.- TÉNGASE y valórese las pruebas allegadas en debida forma por la llamada en garantía, enunciados en el escrito de contestación de la demanda

a folio 16, y anexas a folios 18 a 64 del documento PDF “020CONTESTACIONDEMANDAS” del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

- YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

OCTAVO.- TÉNGASE y valórese las pruebas allegadas en debida forma por la llamada en garantía, enunciados en el escrito de contestación de la demanda a folio 28, y anexas a folios 32 a 104 del documento PDF “021CONTESTACIONDEMANDA” del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

NOVENO.- Respecto del decreto de la declaración de parte de la señora YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, el Despacho se atiene a lo ya indicado en auto de 26 de julio de 2024 y lo indicado en esta audiencia.

DECIMO.- NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía con la contestación de la demanda, atendiendo que con la solicitud de la prueba no se expuso de manera concreta los hechos sobre los cuales versa la prueba ni se expuso con claridad el objeto de la misma, en los términos del artículo 212 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO.- DECRETAR la prueba pericial aportada por la llamada en garantía con la contestación de la demanda, relacionada a folio 29 y obrante en el documento PDF “022DICTAMENPERICIALP” del expediente digital, el cual el despacho comprobó que dicho dictamen fue aportado en los términos indicados por los artículos 228 del Código General y 175 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativos.

DECIMO SEGUNDO.- Las pruebas documentales allegadas se entienden decretadas e incorporadas al expediente, mismas que serán valorados en sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda. Se notifica en Estrados.

4.7. CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad, se les pregunta a las partes si hay alguna medida de saneamiento por tomar o alguna observación.

- Parte demandante : Sin objeciones
- Parte demandada : Sin objeciones
- Llamados en garantía : Sin objeciones

Con la manifestación de las partes, se evidencia que no hay medida de saneamiento por adoptar. Se notifica en estrados.

Siendo las 10:05 AM de la mañana, se declara concluida la Audiencia Inicial.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Conforme lo dispuesto en Auto de 25 de octubre de 2024 y, en procura de la economía y celeridad procesal, el Despacho se constituye en audiencia de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

4.8. PRUEBAS

4.8.2. TESTIMONIAL

En audiencia inicial se decretó la prueba testimonial de los señores SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA, LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS, CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES, DANIIA CAROLINA RIASCOS RIVERA, SANDRA ISABEL FIGUEROA MARTINEZ, CLAUDIA YOMAIRA CAICEDO PATIÑO, por lo cual, damos inicio a sus declaraciones: (Testimonios decretados de oficio)

El apoderado judicial de la parte demandada solicita la palabra y manifiesta que desiste de los testimonios de los señores: SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA, DANIIA RIASCOS RIVERA Y YOMAIRA CAICEDO PATIÑO en consecuencia, el Despacho procede a resolver, aceptando el desistimiento de conformidad con el artículo 175, Dicha prueba no ha sido practicada en tal sentido procede a aceptar el desistimiento de la prueba y entonces, en ese sentido.

AUTO:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los testigos Sandra Liliana Eraso Casanova y Daniel Carolina riesgo Rivera, de conformidad con el art. 175 del CGP.

Esta decisión se notifica en Estrados.

TESTIGO 1

SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA

A la señora SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.604, se le toma juramento, se le indaga sobre sus generales de ley (nombre, domicilio, profesión, ocupación, estudios y estado civil), si tiene parentesco o vínculo contractual o laboral con la parte demandante o demandada.

Posteriormente se pone de presente el objeto de su testimonio. Sra. Testigo Ud. ha sido llamado a esta diligencia con la finalidad de que declare todo lo que sepa o le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, la prestación del servicio de salud a la señora LURY LILIANA YELA CASTRO entre los días 29 y 30 de julio de 2019 en el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES.

Inicia (01:40:08)

Termina (01:59:31)

TESTIGO 2

LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS

Al señor LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.522, se le toma juramento, se le indaga sobre sus generales de ley (nombre, domicilio, profesión, ocupación, estudios y estado civil), si tiene parentesco o vínculo contractual o laboral con la parte demandante o demandada.

Posteriormente se pone de presente el objeto de su testimonio. Sr. Testigo Ud. ha sido llamado a esta diligencia con la finalidad de que declare todo lo que sepa

o le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, la prestación del servicio de salud a la señora LURY LILIANA YELA CASTRO entre los días 29 y 30 de julio de 2019 en el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES.

Inicia: Minuto 02:04:15

Termina: Minuto 02:13:10'

TESTIGO 3.

CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES

Al señor CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.120, se le toma juramento, se le indaga sobre sus generales de ley (nombre, domicilio, profesión, ocupación, estudios y estado civil), si tiene parentesco o vínculo contractual o laboral con la parte demandante o demandada.

Posteriormente se pone de presente el objeto de su testimonio. Sr. Testigo Ud. ha sido llamado a esta diligencia con la finalidad de que declare todo lo que sepa o le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, la prestación del servicio de salud a la señora LURY LILIANA YELA CASTRO entre los días 29 y 30 de julio de 2019 en el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES.

Inicia: Minuto 02:15:35

Termina: Minuto 02:27:50

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a dictar lo siguiente:

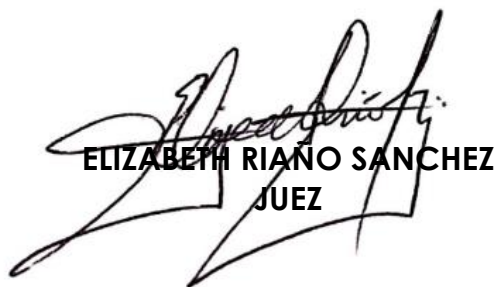
AUTO No. 007: PRIMERO.- INCORPORAR al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante con la demanda y con la corrección de demanda, así como las pruebas documentales allegadas por la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - RED MEDICRON IPS y por los llamados en garantía con la contestación de la demanda, documentos a los que se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta que no fueron objeto de tacha. **SEGUNDO.- INCORPORAR** al proceso el informe allegado por parte de RED IPS MEDICRON. **INCORPORAR** al proceso el dictamen pericial aportado por la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES con la contestación de la demanda, elaborado por el Doctor JORGE ELIECE ORTIZ DELGADO, el cual no fue objetado por el extremo accionante ni los demás sujetos procesales en los términos del artículo 228 del C.G.P., razón por la cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir la sentencia. **TERCERO.- INCORPORAR** al proceso los testimonios practicados en la presente audiencia, correspondiente a los señores: SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA, LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS, CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES, los cuales serán valorados al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. **CUARTO.-** Atendiendo que dentro del presente asunto se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, se declara cerrado el periodo probatorio. **QUINTO.- CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estrados de esta decisión para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene. Para el efecto se informa que, dando aplicación al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho determinó que a partir del 2 de septiembre de 2024, **el único medio oficial de recepción de documentos, es a través de la Ventanilla**

Virtual del Aplicativo Web SAMAI dispuesta por el Consejo de Estado (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>); por lo tanto, cualquier documento y/o memorial remitido a los correos electrónicos del Despacho² no se tendrá en cuenta, es decir, **SE TIENE POR NO PRESENTADO**, puesto que dichos canales electrónicos son de uso netamente institucional. Se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente. **SEXTO.-** La presente decisión se notifica en estrados judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 11:54 am, se da por terminado este acto judicial dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada fase procesal. Se ordena la incorporación al expediente de los registros de audio y video, y se ordenará la incorporación al expediente de la presente acta suscrita por la señora Juez dejando constancia de la comparecencia de las personas que asistieron a esta audiencia atendiendo a las circunstancias actuales. El acta que se levante será cargada al expediente electrónico y en ella se consignará el link para que pueda visualizarse esta diligencia.

Link para visualizar esta audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/41fa51aa-2fd0-42c0-8349-4a0f88d1ac65>



ELIZABETH RIANO SANCHEZ
JUEZ

A la presente audiencia comparecieron:

ALVARO VICUÑA
APODERADO JUDICIAL - PARTE DEMANDANTE

MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA
APODERADA JUDICIAL - PARTE DEMANDADA
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

JAIVER RIASCOS RODRIGUEZ
APODERADO JUDICIAL - PARTE DEMANDADA
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

SANTIAGO CORAL SOLARTE
APODERADO JUDICIAL - PARTE DEMANDADA
HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - RED MEDICRON IPS

WILLIAM PADILLA PINTO
APODERADA JUDICIAL - LLAMADA EN GARANTÍA
ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES
APODERADO JUDICIAL - LLAMADA EN GARANTÍA

² adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co.

SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA
LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS
CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES
TESTIGOS

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA